



RAD. No. 08001315300420220011100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ZULAY TORRES CHINCHILLA

ACCIONADO: JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por ZULAY TORRES CHINCHILLA, contra el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y propiedad en conexidad con el derecho fundamental a una vida digna.

ANTECEDENTES:

La accionante dentro del escrito de tutela, relaciona los siguientes hechos:

1. En el mes de septiembre del 2019 la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA solicita bajo su apoderada Ivonne Molinares, iniciar un proceso ejecutivo en mi contra el cual es recibido en el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el cual emitió ordenes de embargo en mi contra. Y del codeudor NAYIB CHINCHILLA ORTEGA con cédula n 32657755
2. El 22 de octubre del 2019, le escribo a la presidente de CISA, en cabeza de la dra. Nora Tapia, solicito apoyo para definir un acuerdo de pago coherente y justo a la deuda inicial con ICETEX, este caso es atendido y se pacta a un acuerdo de efectuar un pago total de 18.000. 000., acuerdo de pago que cumplí en varias cuotas.
3. Ante el cumplimiento del acuerdo descrito en el numeral anterior, CENTRAL DE INVERSIONES, el 13 de enero del 2020 expidió la paz y salvo, lo cual remito al JUZGADO DOCE VIDIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el 28 de enero del 2020, la entidad CISA remite un memorial de terminación del proceso en mi contra, por lo cual debían terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares decretadas, desglose de pagares y carta de instrucciones. Pese a esta solicitud el juzgado solo hace entrega de dos órdenes de desembargo sin firmar y jamás entregan los pagarés, a pesar de hacer la solicitud por escrito.
4. El 28 de enero del 2020 se expide un AUTO del JUZGADO en el cual se decreta levantar todas las medidas cautelares que habían sido decretadas, sin embargo, a la fecha el juzgado ha hecho caso omiso a este ordenamiento.
5. el pasado 11 de marzo del 2022, dos años después CENTRAL DE INVERSIONES radico un derecho de petición al JUZGADO y hasta la fecha no se ha pronunciado al respecto.

PRETENSIONES

Solicita se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene al **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** que, en el término máximo de 48 horas siguientes al fallo de tutela, se sirva Oficiar a todas las entidades financieras en especial a Banco Bancolombia, informando que por providencia emitida en la auto del RAD: 08001-40-53-012-2019-00374-00 se decretó desde el pasado 30 de enero del 2020 el desembargo de todos los bienes de propiedad de ZULAY TORRES CHINCHILLA y haga entrega de los pagarés que están firmados por mi persona ZULAY TORRES CHINCHILLA y la codeudora de la deuda NAYIB MARIA CHINCHILLA ORTEGA.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA., en su calidad de JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, describió traslado de tutela informando lo siguiente:

“Revisado el proceso de marras que señala la parte actora en tutela, en efecto, registra el sistema del correo, que por reparto correspondió la demanda el 27 de mayo-2019, por auto de 28 de mayo-2019 se profirió mandamiento de pago y medidas previas (embargos de cuentas bancarias hasta por \$66.757.935, oo),” luego de explicar el tramite procesal, sostiene lo siguiente:

“En diciembre 3-2019, las partes solicitaron de común acuerdo suspensión del proceso por término de un mes, sin levantar medidas, lo que se resolvió por auto del 6 de diciembre-2019.

Posteriormente, el juzgado resuelve solicitud de terminación, mediante auto del 28 de enero-2020, dando por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando levantar medidas decretadas y el archivo del expediente.

Es de anotar que el presente proceso, estaba archivado, y fue buscado el expediente ante la solicitud de Desglose realizada por la actora, y presentada presencialmente, antes de pandemia, en febrero 4-2020, como consta en escrito anexo al expediente, y seguidamente por auto del 2 de marzo-2020 se ordenó el desglose de los documentos solicitados, para entrega directa a la demandada señora ZULAY TORRES CHINCHILLA, encontrándose dicho expediente en la secretaria del juzgado, para su entrega.

Con relación a los Oficios de desembargo, materia de tutela, se manifiesta que, en la fecha que se dio por terminado el proceso, 28 de enero-2020, simultáneamente se realizaron los Oficios de desembargos correspondientes, prueba de ello, las copias de dichos oficios de desembargos, firmados por la accionante, en fecha febrero 4 del 2020, anexas en él expediente.

Es así como, puede apreciar su señoría, este juzgado actuando conforme ordena el C.G P, admitió la demanda y realizó los trámites correspondientes, al igual que adelantó la terminación del proceso, realizando de inmediato los Oficios de

desembargo solicitados, de tal forma que no se afectara a la demandada, desconociendo este despacho las razones por las que no registró simultáneamente los Oficios de Desembargo, que le fueron expedidos por este juzgado. Sin embargo, en aras de no vulnerar derecho alguno, este juzgado procedió a rehacer nuevamente los oficios de desembargo y los reenvió a los correos de los bancos y del pagador a quien se le ordenó medida de embargo contra la demandada, los que se anexan en respuesta de tutela, de tal forma que se dé cumplimiento a la orden de terminación y desembargo del proceso de marras, encontrándonos ante un hecho superado.”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela interpuesta por ZULAY TORRES CHINCHILLA, contra el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se fundamenta en la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y propiedad en conexidad con el derecho fundamental a una vida digna, con ocasión a que en palabras del accionante el juzgado accionado no ha atendido en debida forma la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, toda vez que el juzgado accionado solo hace entrega de dos órdenes de desembargo sin firmar y jamás entregan los pagarés, a pesar de hacer la solicitud por escrito.

PROBLEMA JURÍDICO. -

El problema jurídico consiste en establecer si el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, vulnero los derechos fundamentales de la accionante, o por el contrario actuó en debida forma.

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, se observa que la inconformidad de la parte accionante radica en que pese a la solicitud de terminación del proceso por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo Rad 08001-40-53-012-2019-00374-00 presentada ante el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, no se han levantado la orden de embargo que radica en su contra.

No obstante, en el caso bajo examen, se analizará si se presenta un hecho superado con ocasión a la respuesta allegada el 24 de mayo de 2022, por el Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su calidad de JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante la cual se puede observar que se resolvió de fondo el asunto, con la emisión de oficios en los que se ordenaba por segunda vez el desembargo a las entidades correspondientes dentro del proceso ejecutivo número 08001-40-53-012-2019-00374-00.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

De las pruebas aportadas al proceso se puede colegir que la accionada actuó diligentemente, por tanto, la pretensión del actor, consistente en la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y propiedad en conexidad con el derecho fundamental a una vida digna, se encuentra que están satisfechos, toda vez, que en la respuesta de la entidad accionada, se observa que en fecha del 20 de mayo de 2022 fueron emitidos por segunda vez los oficios que ordenan el desembargo dentro del proceso ejecutivo Rad 08001-40-53-012-2019-00374-00, por lo que se evidencia que estamos frente a una situación superada que hace inviable la acción constitucional.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por la accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por la señora ZULAY TORRES CHINCHILLA, contra el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por HECHO SUPERADO

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes intervinientes en este accionar por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbb576f1db9e61b0d7f1b5d2b4bc578cc61ddb7c52f0c7f70e6b4e3f0c8f91e

Documento generado en 02/06/2022 06:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>